

RECOMENDACIÓN NÚMERO 025/2019

Morelia, Michoacán, a 04 de julio de 2019.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I; II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/126/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del primero, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, XXXXXXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

“...quiero señalar que soy estudiante de la carrera de Derecho del Instituto del Valle de Apatzingán, la cual se ubica en la avenida Francisco I. Madero, a un costado de la gasolinera, enfrente de la cocina económica tres marías. Ahora bien el día martes 08 ocho de mayo del año en curso, aproximadamente 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, iba caminando junto con mis compañeras del salón ya que era nuestra hora de almuerzo, y en eso antes de llegar a la escuela Federal número dos, por donde está un puesto de marisco, que se encuentra en la esquina, llegaron tres camionetas de la policía ministerial, una camioneta RAM, color blanco, cuatro puertas, y otras dos camionetas que desconozco la marca del vehículo, pero eran blancas cuatro puertas, se bajaron todos los elementos de la policía ministerial, y nos rodearon y se fueron contra mi persona. No omito señalar que anteriormente los elementos ministeriales se encontraban desayunando en la cocina económica con nombre tres marías, y los citados vehículos se encontraban sobre el camellón de la avenida Francisco I. Madero, y se nos hizo fácil tomar una fotografía de las camionetas arriba del camellón, pero no consideremos esto como un delito, simplemente me llamó la atención y tomé la fotografía y eso fue la molestia de los elementos, ya que cuando nos rodearon y se dirigieron así mí, me tomaron de la camisa y de la presilla del pantalón y me tomaron de las manos, y me estaban sacando el celular y la cartera, con una forma excesiva de la fuerza pública y me decían que chingara mi madre, que era un muchachito pendejo, hijo de la verga, te va a cargar la verga, y querían que desbloqueara el teléfono, pero como no podían, yo les decía que me dejaran desbloquearlo y borrarle la foto, pero no me dejaban y seguían insultándome, y me amenazaba diciendo que me iban a llevar, y fue cuando les dije que era menor de edad y que era estudiante y

fue la forma que le bajaron, pero querían decomisar mi celular y llevarse la cartera, y ya fue cuando me soltaron las manos y yo les desbloquee el celular, y ellos borraron la foto que había tomado, la aplicación del whatsapp, y ya después que me borraron el celular y me dijeron que si quería acabar con la corrupción que empezara con Peña Nieto y el Presidente Municipal de aquí y el Gobernador, y que ellos tenían luz verde con el Procurador y el Gobernador, para hacer lo que sea y que también tenía la orden de acabar con un tal XXXXXXXXX, y que me fuera a pelear con ellos, y ya me dejaron ir, y se fueron rápido ya que nosotros avisamos a un profesor de la escuela y ya iba hacía donde estábamos nosotros. No omito señalar que cuando llegaron un ministerial comentó que si quería se quitaba el uniforme y podía partirme la madre, por tal motivo es mi deseo presentar la queja en contra de los elementos de la policía ministerial y que derechos humanos intervenga el presente caso; ahora bien quiero exhibir en este momento tres fotografías de la camioneta de los ministeriales para que obren dentro del expediente, por último quiero señalar que los elementos de la policía ministerial vienen de operativo de la ciudad de Morelia y están ahorita en la BOM, base de operaciones mixtas...” (foja 1 a 2).

3. Mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2018, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; a su vez el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 10 de mayo de 2018, refirió lo siguiente:

“...Que ya tengo el número de placa de la camioneta la participo en los hechos motivo de la queja; la cual es MU-8153-C, de esta entidad federativa, para que se puedan ubicar a los elementos, la cual pertenecen a una camioneta tipo RAM, color blanco...” (foja 12).

4. A su vez, el día 17 de mayo de 2018 se recibió correo electrónico signado por el ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, Director General del Instituto del Valle de Apatzingán, mediante el cual remite escrito de queja, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- El día 08 de mayo del 2018, un alumno de esta institución educativa, del área de Universidad, el cual lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, saliendo del edificio de esta institución, aproximadamente a las 10:30 am, se percató que tres unidades de la policía ministerial se encontraban mal estacionadas en la Av. Francisco I. Madero parcialmente arriba del camellón que está enfrente a la escuela y, a su vez, frente de la cocina económica las 3 Marías. El estudiante mencionado tomó con su teléfono celular, una placa fotográfica de dicho evento, toda vez que se trataba de una autoridad violentando el Reglamento de Tránsito del Estado de Michoacán, en el Artículo 67 Fracción I, 68 Fracción II y IV del Capítulo Quinto y Art. 75 del Capítulo Sexto, por lo que él considero que era incorrecto.

SEGUNDO.- Posteriormente se dirigió, acompañado con 4 de sus compañeras, a almorzar. En el transcurso del traslado al puesto de tacos, ubicado a un lado de la Esc. Sec. Fed. 2 (en la misma Av. Francisco I. Madero) repentinamente lo alcanzaron e interceptaron las 3 patrullas que momentos atrás estaban mal estacionadas sobre el camellón, afuera de la cocina económica ya mencionada. Procedieron a descender de ellas todos los tripulantes, portando armas de grueso calibre, dirigiéndose de manera directa con el alumno XXXXXXXXXXXXXXXX, agrediendo de manera verbal y física, violando sus derechos fundamentales consagrados en los Artículos 14 y 16 Constitucional. Cito textualmente lo manifestado de manera verbal por los policías ministeriales “hijo de la verga, hijo de tu puta madre, te va a cargar la verga, me pelas la verga, chingas a tu madre, muchachito pendejo”. Posteriormente otro de los ministeriales manifestó “que si quería se podía quitar el uniforme y partírla la madre”. Las agresiones verbales fueron acompañadas de empujones. También fue tomado del cuello y sometido por 6 seis ministeriales quienes lo sujetaron de las manos colocándolas en la parte baja de la espalda con la finalidad de intimidarlo y despojarlo de sus pertenencias tales como su cartera y celular. Presumimos que los insultos y la agresión física fue a consecuencia de las fotos tomadas, en virtud de que le exigieron eliminar las fotografías que momentos antes había tomado.

TERCERO.- Toda vez que los elementos no proporcionaron sus nombres, no portaban identificaciones visibles y las unidades vehiculares no contaban con números de placas ni de unidad, ante la imposibilidad de no tener información al respecto, me permito anexar videos en donde se pueden escuchar parte de los hechos narrados y las personas involucradas...” (fojas 13 a 14)

5. Con fecha 18 de mayo de 2018, Daniel Nava Pozos, Encargado y Responsable del Operativo Conjunto Apatzingán y Región de Tierra Caliente, remitió el informe correspondiente, mismo que niega los hechos y precisa lo siguiente:

“... en relación a los hechos que denuncia el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia, a la cual representamos con el sentido y deber de ética y profesionalismo, cual funcionarios públicos debemos de llevar a cabo en todo momento, los dichos del denunciante son totalmente falsos, y en un afán de notoriedad e interés personal, transgversa los hechos históricos y reales, que acontecieron el día de la fecha en mención, en una actitud a modo, de tener toda la intención plena de querer hacer denostar y denigrar las actividades funciones y tareas de disuasión, prevención, restricción y mermas de las acciones implementadas en contra de los grupos y organizaciones criminales que operan en toda esta región, y en ese sentido en contra del personal de esta institución y demás órdenes de gobierno, que las están llevando para un bien común en general, para toda la sociedad de este estado; hechos que a continuación y de manera oportuna, narro lo sucedido:

Es así que el día 08 de mayo del año en curso y siendo las 09:20 horas, aproximadamente de la mañana, este personal ministerial, en pleno derecho de tener un momento considerado como un momento íntimo que todo humano tiene derecho independiente a su labor que funja para consumir y digerir alimentos en un establecimiento, para tal efecto, sobre la Avenida Francisco I. Madero, a la altura de una gasolinera que se ubica casi al frente de dicho lugar, que suscribe y

demás personal a mi cargo y responsabilidad, estábamos desayunando, cuando una persona del sexo masculino, que ahora se sabe es el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se acercó a donde estábamos y empezó a tomarnos fotos a todos nosotros y los vehículos que estaban apostados a las afueras de dicho negocio, sin explicar y/o dar motivo alguno sobre esa acción que estaba realizando en esos momentos, y enseguida de una manera apresurada y rápida, atravesar dicha avenida en mención ya referida, y reunirse con otras dos personas más, del sexo femenino, que apreciamos a simple vista, y una vez juntas, estas tres personas, enfilaron su caminar con rumbo, hacía la glorieta que se conoce como “Monumento a la Cultura”, aún y cuando este personal le hizo un llamado para que no se fuera del sitio y explicara su proceder, se retiró, como lo refiero, haciendo caso omiso a los llamados de voz que se le hicieron, por lo que sorprendidos de que estuviéramos proclives a una situación de riesgo, en contra de nuestra integridad conforme a los protocolos que nos rigen, fuimos a darles alcance, por lo que una vez al tenerlos a la vista, se les marcó el alto a estas tres personas, explicándoles plenamente el motivo de abordarles, conduciéndonos para ello con estricto apego a derecho y una vez informándoles dicho motivo, procedimos de la manera más atenta a que se identificaran, [...].

Continuando con la narración de hechos de lo acontecido, una vez que se le hizo del pleno conocimiento nuestra actuación en ese momento, y conforme a los protocolos de los derechos que él tiene como ciudadano, ante la representación de una autoridad, por lo que primero se negó rotundamente a identificarse, así mismo en repetidas ocasiones se le invitó de la manera más atenta a que de favor cooperara, con nosotros, en el sentido de que refiera el motivo por el cual estuvo tomando fotos con su celular, de los vehículos y del personal, y el uso que se le fuese a dar, tomando por el contrario una actitud agresiva y desafiante ante este personal, argumentado que él era estudiante de derecho y que tiene “familiares y amigos” de gran influencia en esta región y que por ese simple hecho con palabras altisonantes y dando manotazos y empujones, tenía derecho pleno a tomar fotos de la gente y funcionarios en donde sea y fuera, y ante ese comportamiento que

se volvía ya agresivo de parte del ofendido y ante los reiterados exhortos, se tuvo que proceder a aplicar un uso de fuerza moderada, que él mismo dio pie a ello, por lo que en ningún momento ese uso y aplicación de la fuerza, fue más allá de agredirlo física y psicológicamente, de lo que manifiesta el ofendido y a sus acompañantes, por lo que después de varios minutos, de ambas partes de guardar cordura y calma, y después de haber platicado con él, nuestra función de apoyar a la ciudadanía en esta región conflictiva, en los temas de seguridad pública, prevención, disuasión y persecución del delito, tomó una actitud más flexible y procedió a voluntad propia a borrar el contenido de al menos un tanto de diez fotos que había tomado de los vehículos y personal, motivo por el cual nosotros, a criterio personal, no hubo motivo ya de presentarlo ante el representante social de la Institución a la cual represento, toda vez, que como refiero a voluntad propia accedió a borrar todo ese contenido gráfico en mención (fojas 17 a 21).

6. El día 19 de mayo de 2018 se recibió oficio suscrito por Arturo Martínez Vargas, Director de Investigación y Análisis de la Región de Apatzingán, Michoacán, el cual a su vez remitió su informe, manifestando lo siguiente:

“...debido a la fecha en que se presentaron los hechos desconozco que elementos de la Policía Ministerial incurrieron en esta irresponsabilidad, y antes que nada me permito informa a usted que debido al alto índice de delincuencia suscitados en esta región de tierra caliente, (sabotaje y/o quema de vehículos y más delitos que aquejaban en esta región de Tierra Caliente), y para hacer frente y erradicar tales hechos que se han venido suscitando, y como resultado de esto se implementó un operativo permanente, el cual dio inicio el pasado 14 de marzo de 2018, y se ha venido realizando con el apoyo de los agentes de la policía ministerial de todas las regiones pertenecientes al Estado de Michoacán, por lo tanto se niegan los actos reclamados, ya que se desconoce quién o quiénes son los compañeros que realizaron dichos actos de molestia, no omito hacer mención que los grupos de Agentes de la Policía Ministerial que no están apoyando con este operativo en la

Región se están rolando constantemente, por lo que es difícil determinar qué elementos participaron en estos hechos, y si es que los cometieron (foja 16).

7. Con fecha 23 de mayo de 2018, mediante acta circunstanciada de comparecencia del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX se inconformo con el informe, señalando lo siguiente:

“...Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por el C. Daniel Nava Pozos, Encargado y Responsable del Operativo Conjunto Apatzingán y Región Tierra Caliente, por lo que ratifico mi escrito de queja, en cada uno de sus términos, así como las pruebas ofrecidas como las placas fotográficas...” (foja 24).

8. El día 26 de mayo de 2018 se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; derivado de lo anterior, es que se señaló el día 31 de mayo de 2018, para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual las partes no asistieron por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, continuando así con el trámite de la queja (foja 34).

9. Con fecha 25 de junio de 2018 se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que estuvo a cargo de Jennifer Karel Naranjo Galván (fojas 44 a 45); una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX ante este Organismo, el día 8 de mayo de 2018. (fojas 1 a 2).
- b) Dos placas fotográficas en las que se muestra una patrulla de Fiscalía General del Estado (foja 3).
- c) Acta circunstanciada de comparecencia de Juan Antonio Avilés Álvarez, de fecha 10 de mayo de 2018 (foja 12).
- d) Correo electrónico recibido en el correo de esta comisión, mediante el cual el ingeniero, Director General del Instituto del Valle de Apatzingán, mediante el cual remite escrito de queja, acerca de los mismos hechos presentados por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 13 a 14).
- e) Oficio 208/2018, suscrito por Arturo Martínez Vargas, Director de Investigación y Análisis de la Región de Apatzingán, Michoacán, mediante el cual rinde su informe (foja 16).
- f) Oficio DROE-0120/2018 suscrito por Daniel Nava Pozos, Encargado y Responsable del Operativo Conjunto Apatzingán y Región Tierra Caliente, mediante el cual rinde su informe de hechos (fojas 17 a 20).
- g) Copia simple de nota informativa de El Universal, de fecha 13 de marzo de 2018 (foja 21).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual se inconforma con el informe rendido por parte de las autoridades responsables (foja 24).

- i) Oficio DROE-0160/2018, suscrito por Daniel Nava Pozos, Encargado y Responsable del Operativo Conjunto Apatzingán y Región Tierra Caliente, recibido ante esta Comisión con fecha 22 de junio de 2018 (fojas 35 a 36).
- j) Testimonial ofertada por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 44 a 45).
- k) Acta circunstanciada de reproducción de disco compacto (foja 46).
- l) Disco compacto en el cual se encuentra una videograbación en donde se muestra a los elementos ministeriales y a un joven en la vía pública (foja 47).

CONSIDERACIONES

11. De la lectura de las quejas se desprende que los quejosos atribuyen a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía General en el Estado, mismos que se encuentran de operativo en la región de Apatzingán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Consistente en prestación indebida del servicio público.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de

cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

18. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

20. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

21. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

22. Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

23. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda

persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

24. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/126/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Daniel Nava Pozos, Encargado y Responsable del Operativo Conjunto Apatzingán y Región Tierra Caliente y demás personal a su cargo en el momento de los hechos, todos Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que el día 8 de mayo de 2018, mientras circulaba por la avenida Francisco I. Madero, el quejoso se percató de que elementos ministeriales se encontraban desayunando en una cocina económica, mientras las unidades oficiales se encontraban en el camellón de la misma avenida, por lo que el quejoso tomo una fotografía de las unidades, derivado de lo anterior, aproximadamente a las 10:35, el quejoso se encontraba caminando junto a sus compañeras, debido a que era su hora de almuerzo, por lo que antes de llegar a la escuela federal número 2, llegaron tres camionetas de la policía ministerial, una de estas de la marca Ram, de cuatro puertas, color blanco y dos más de las cuales el quejoso desconocía las marcas, pero preciso que eran blancas, por lo que según lo narrado por el quejoso los rodearon y se fueron contra él, de acuerdo con lo señalado, la molestia de los elementos fue derivado de la primer conducta del quejoso, por lo

que al rodearlo lo tomaron de la camisa, de la presilla del pantalón y de las manos y le estaban sacando su celular y la cartera, precisando XXXXXXXXXXXXXXXX, que las conductas antes señaladas fueron con un uso excesivo de la fuerza pública, diciéndole palabras altisonantes y querían que desbloqueara el teléfono, pero no podían, por lo que el quejoso les señalo que lo dejaran desbloquearlo y borrar la foto, pero los elementos ministeriales no lo dejaban y continuaban insultándolo, lo amenazaban, por lo que el quejoso les señalo que era menor de edad y estudiante y así fue la manera en que lo bajaron, según lo que señala el quejoso querían decomisarle su teléfono y cartera, a lo cual elimino las fotos y lo dejaron irse (foja 1 a 2).

29. A su vez, el ingeniero, Director General del Instituto del Valle de Apatzingán, narro dentro de su queja que el día 8 de mayo de 2018, un alumno de la institución que el mismo dirige, del área de Universidad, de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, al salir del edificio de la institución, aproximadamente a las 10:30 am, se percató que tres unidades de la policía ministerial se encontraban mal estacionadas sobre la avenida, parcialmente arriba del camellón que se encuentra frente a la institución, por lo que el estudiante con su teléfono celular tomo una fotografía de la unidades, debido a que se encontraban violentando el reglamento de Tránsito en el Estado, por lo que el considero que era incorrecto; momentos después se dirigió a desayunar, pero en su recorrido los elementos ministeriales le dieron alcance, descendiendo de las unidades oficiales los elementos que las tripulaban, agrediendo al alumno ya señalado, agrediéndole tanto física como verbalmente, con la finalidad de intimidarlo y despojarlo de sus pertenencias, señalando el quejoso que se presume que las agresiones recibidas por parte del alumno son derivadas de las fotos tomadas por el mismo

alumno, en virtud de que le exigieron que eliminara las fotografías tomadas momentos antes (fojas 13 a 14).

30. En relación a lo narrado dentro de las quejas, la autoridad señalada como responsable rindió su informe, negando los hechos y señalando que el mismo día, pero siendo aproximadamente las 9:20 horas, el personal ministerial se encontraba dentro de un establecimiento ingiriendo sus alimentos de la mañana, cuando una persona del sexo masculino se acercó a donde se encontraban y comenzó a tomarle fotos a dicho personal y a las unidades oficiales que se encontraban por fuera del establecimiento, esto sin explicar o dar motivo alguno sobre esa acción, para posteriormente de forma apresurada y rápida, atravesar la avenida y reunirse con otras dos personas, continuando con su recorrido aun y cuando los elementos ministeriales le hicieron un llamado para que permaneciera en el sitio, haciendo caso omiso, por lo que los elementos ministeriales sorprendidos de que fueran proclives a una situación de riesgo, fue que le dieron alcance, por lo que se les marco el alto y se les explico el motivo de abordarles, solicitándoles que se identificaran plenamente, a lo cual el agraviado se negó, por lo que los elementos ministeriales le solicitaron que cooperara, en el sentido de que refiriera el motivo de haber estado tomándole fotos tanto al personal como a las unidades y el uso que se le fuese a dar, tomando el agraviado una actitud agresiva y desafiante, manifestándoles que era estudiante de derecho y tenía familiares y amigos de gran importancia en la región, por lo cual él podía tomarles fotos en donde sea y fuera, pasando a tener un comportamiento agresivo, por lo que se tuvo que aplicar un uso de la fuerza, moderado, señalando que el aquí agraviado dio pie a ello, por lo que continuaron tratando de dialogar con el mismo, hasta que el agraviado tomo una actitud más flexible y procedió a eliminar al menos 10 fotografías (fojas 17 a 20).

31. Ahora bien, al avocarse esta Comisión a lo narrado dentro de las quejas, se tiene que los quejosos señalan que el agraviado fue agredido tanto física como verbalmente, por lo que este Ombudsman se avoco al análisis de las constancias, dentro de las cuales no existe medio de convicción idóneo y suficiente para comprobar el uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que de la pruebas presentadas por el quejoso y la autoridad responsable, no hay algún indicio que haga presumir a este Organismo acerca del uso excesivo de la fuerza pública, ya que si bien es cierto que el agraviado presentó una videograbación que más adelante se analizara, también es cierto que dentro de la misma en ningún momento se muestra algún indicio de uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que solo se muestra al agraviado y a uno de los elementos ministeriales sosteniendo una conversación, no así que el agraviado estuviese siendo sometido por alguno de los elementos policiacos.

32. Derivado de lo ya dicho, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a dicha aseveración realizada por los quejosos, esto en aras de no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, emitiendo una resolución que no se encuentre apegada a derecho, es decir, que no existan pruebas que sustenten el dicho del quejoso, por lo cual no es posible determinar si existió o no violación a derechos humanos, en cuanto a ese hecho, con esto no se está siendo omiso a las demás actuaciones realizadas por parte de los elementos ministeriales, mismas que se analizarán en lo subsecuente.

33. Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión se avocará al análisis de las pruebas ofertadas por las partes, así como las demás actuaciones realizadas por parte de los elementos ministeriales; por lo cual tenemos que dentro de autos

obra la testimonial ofertada por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que señalo lo siguiente:

“...el día 8 ocho del mes de mayo del año en curso, me encontraba saliendo de la escuela que se ubica frente a la cocina económica denominada las “Tres Marías”, lugar en el cual nos percatamos se encontraban varios elementos de la Policía Ministerial tomando sus alimentos, percatándonos nosotros que las camionetas o patrullas en las cuales ellos se trasladan, se encontraban mal estacionadas, ya que estas se encontraban arriba de los camellones, motivo por el cual mi compañero XXXXXXXXXXXX, tomo una fotografía para evidenciar estas malas prácticas en las redes sociales, posteriormente a ello, nos dirigimos mi compañero y yo con rumbo al monumento de la cultura, pues teníamos la intención de almorzar en una taquería que queda cerca del citado monumento, per a la altura del semáforo que se encuentra a un costado de la bodega abandonada, nos percatamos que los elementos de la policía ministerial nos abordaban y estos se dirigieron directo a mi compañero XXXXXXXXXXXXXXXX, diciéndome a mí que me retirara, contestándoles yo que no, y preguntándoles yo que por que tenían sometido a mi compañero y en este momento decidí empezar agravar con mi celular, dándose cuenta los policías que los estaba grabando, por lo cual me pidieron mi celular y borrarón el video, pidiéndome que ya no siguiera grabando más videos, pero al ver, que estos malos elementos no dejaban de molestar decidí grabar dos videos más, después de ello y al llegar un profesor de la escuela en la cual estudiamos nos dejaron venir...” (foja 44 a 45).

34. Aunado a lo referido por la testigo presentada por el quejoso, dentro de autos se encuentra un disco compacto, mismo que contiene dos videograbaciones del momento en el que los elementos ministeriales sostienen una charla con el quejoso, tales videograbaciones, se vaciaron por parte del personal adscrito a

este Organismo en un acta circunstanciada, dentro de la cual se alcanza a rescatar lo siguiente de las mismas:

“...2 videos, uno que su duración es de 1:30 un minuto treinta segundos, donde en el primero se puede apreciar una discusión de los elementos de la Policía Michoacán con una personas de sexo masculino en plena vía pública el cual es el quejoso de mérito, donde el quejoso le pregunta al policía: “para que tomaste la foto, es como si yo te estuviera tomando fotos a ti” el Elemento responde: “que te vale verga, hijo de tu pinche madre pues, ¿qué tiene de malo?, ¿Cuál es tu puto problema?, ¿Qué tienes contra la policía?, ¿Qué problema tienes?. El quejoso contesta: “pues que son muy abusivos y se está viendo ahorita, me acaban de quitar el celular”. El Elemento agrega: “okey, okey, para ti y para tus intereses si somos abusivos”, a lo cual el quejoso responde: “es para todos” y de inmediato del Elemento de la policía Michoacán le contesta: “no señor, no señor”. Se quedan en silencio ambas personas que estaban dentro de la discusión y el quejoso en la discusión le dice a la persona que está grabando: “háblale al profe y anota al número” y la persona que está grabando al parecer es de sexo femenino le contesta: “ya le marque ahí viene”, después se alcanza a escuchar una voz que dice: “deja de grabar”. Empiezan a discutir otra vez y le pregunta el elemento: “¿Cuál es el problema? Y el civil responde: “no, no hay ningún problema”. El Elemento le hace una pregunta: “¿Quieres hacer un cambio en México?” y el quejoso responde “yo sí”, el elemento le dice: te lo propongo, empecemos por mis pinches políticos, por Peña Nieto, cabrón, por el mismo Presidente Municipal que esta con los de la delincuencia organizada”, el quejoso responde “si todos sabemos eso”, el elemento dice: “entonces empecemos por eso, nosotros vamos y nos rompemos la madre de que secuestran, en contra de quien roba y todavía tu vienes y ¿te pones con nosotros wey? Y ¿dices que somos abusivos?, nosotros tenemos que estar a la ofensiva y defensiva wey, quien no sabe porque ponemos así la camioneta”. Fin de ese primer video, en el otro video se escucha nuevamente al Elemento de la Policía discutiendo con la misma persona, diciendo:

“empecemos primero por eso ¿sí?, nosotros vamos y nos rompemos la madre en contra de quien secuestra, en contra de quien roba y todavía vienes y ¿te pones con nosotros wey?, nosotros tenemos que estar a la ofensiva y defensiva porque, capaz que no sabes porque ponemos así precisamente la camioneta...” (foja 46).

35. En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

y el avance tecnológico¹; por ello, las videograbaciones presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por el mismo.

36. Ahora bien, aun y cuando los elementos ministeriales se encuentran en labores de investigación, esto no les otorga la facultad para retener a una persona sin una causa justificada; porque si bien es cierto, al ser agentes investigadores del delito, en todo momento deben estar al tanto de lo que sucede en su entorno, pero no por eso deberán extralimitar sus funciones, por lo cual al percatarse de una conducta extraña por parte del quejoso, pudieron hacerle un señalamiento simplemente de que se abstuviera de continuar realizando dicha actividad, mas no de forma temeraria darle alcance calles después y detenerlo, agregando que en todo momento de la grabación el elemento policiaco se encontraba con una actitud intimidatoria ante el quejoso.

37. De tal suerte, es que este Ombudsman no niega que todo individuo tiene derecho a la privacidad, pero para el caso específico es que los elementos ministeriales al encontrarse prestando un servicio a una institución pública, pasan a ser parte del servicio público, con lo cual al servir al Estado existe una restricción en cuanto a dicho derecho, ya que el mismo continua prevaleciendo en su calidad de individuo, pero al encontrarse en funciones es que sus actos se convierten en actuaciones públicas, por lo que los ciudadanos no estarían infringiendo alguna norma o violentando algún derecho de los elementos policiacos al tomar una fotografía, ya que este podría servir para comprobar el

¹167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

actuar de las autoridades o alguna cuestión diversa en cuanto al funcionamiento de la administración pública.

38. Derivado de lo cual, la conducta realizada por parte del quejoso no ameritaba que se le hubiese hecho un llamado, ya que no se encontraba infringiendo ninguna norma, aunado a que el quejoso solo señala que tomo fotografías a las unidades oficiales, mas no así a los elementos y aun cuando hubiese hecho esto, no se encontraría cometiendo un delito, que sería por lo que los elementos ministeriales podrían investigar, es decir, ser competentes; si fuese una falta administrativa no serían competentes, toda vez que esto está reservado para las policías municipales o bien en determinados casos para la Policía Estatal Preventiva, por lo cual el actuar de los elementos ministeriales no se encontró apegado a derecho, toda vez que, simplemente pudieron solicitar amablemente que eliminara la fotografía en el momento en el que se percataron que lo hizo, mas no momentos después.

39. Aclarando, que este Ombudsman es consciente de que los elementos ministeriales en sus labores de investigación, se encuentran constantemente expuestos a diversos peligros que conlleva su encargo, por lo cual no es inadecuado que los elementos tomen de forma agravada tal conducta, porque estaban siendo precavidos en cuanto a su seguridad, mas no es necesario actuar de forma intimidatoria ante los ciudadanos, un simple llamamiento, solo para corroborar que no fuese a darse un inadecuado uso de esas fotografías, habría bastado, extralimitando de esta manera sus funciones y violentando así los derechos del quejoso.

40. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en prestación indebida del servicio público, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Operativo Conjunto Apatzingán y Región Tierra Caliente, de la Fiscalía Regional de Justicia en el Estado.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a los elementos ministeriales que participaron en los hechos descritos en el cuerpo de este resolutivo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica en vertiente de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

